



MANIFESTACION DE LA INIVSTA QVEXA QUE SE dió a las Santas Iglesias de Castilla, y Leon, y à su Magestad en la Real Camara de Castilla.

C O N T R A


*El Lic. D. Luis Almança de Leon, Arcediano, y Canonigo de la Santa
Iglesia Cathedral de Almeria; y el Doct. D. Ignacio Almança de Leon,
Canonigo Doctoral; y el Lic. D. Francisco Almança de Leon,
Canonigo Magistral de Sagrada Escritura en ella;
sus hermanos.*

Y IVSTIFICACION

• Del derecho que les assiste para votar vnos por otros en los officios
publicos, y comunes de su Iglesia.

Señor Ilustrissimo.

*ANTES DE FUNDAR EL JUSTO SEN-
timiento con que nos hallamos, sobre la materia que contiene este
papel, nos à parecido conueniente representar a V. Ill^{ma} el hecho aju-
stado, con los presupuestos siguientes.*

N. 1.  El primero. Que el Ilustrissimo Señor don Diego Gonçalez,
Obispo que fue deste Obispado, dispuso, con sola su auo-
ridad, la Consueta, y Estatutos desta Santa Iglesia, en 2 dias
del mes de Agosto del año passado de 1576. ante Gaspar de Nauarrete su
Secretario. Y los señores Dean, y Cabildo della los aceptaron, y obedetierõ,
y los han observado hasta oy, sin tener otros.

2 El segundo. Que en el capitulo 47. de dicha Cõsueta, en el fol. 28.
ay vn Estatuto del tenor siguiente : *Quando se tratarre algun negocio particular* Estatuto.

edocante à hermano, ò pariente de algun Capítular, el Presidente le mande salir fuera à aquel à quien tocara, para que libremente se hable en el negocio. Y lo mismo será quando alguno se agraviare, ò quejare de otro. Y si el Dean Presidente agraviado, ò feno à alguno injustamente, no se ballar à prestare el que agraviado, ni el agraviado. Y lo mismo será quando alguno se mostrare pariente. con lo alguna cosa. Y si no se quisiere salir luego, incurra en una hora de multa, y toda cosa sea obligado à salirse, y no se hablar à en el negocio; basta que se salgan todas las personas à quien tocare ò a sus hermanos, ò deudos.

3 Tercio. Que el dicho Estatuto se à practica do siempre en esta Santa Iglesia en los terminos que habla de negocios particulares, que tocan à los señores Capitulares, sus deudos, ò familiares, sin que en este, ni otro tiempo alguno aya auído pretension contraria para votar en semejantes negocios.

4 Quarto. Que en esta Santa Iglesia (como en otras muchas de estos Reynos) se à estilado siempre que en las elecciones de oficios publicos, y comunes del Cabildo han votado los señores Capitulares libremente, assi por personas estrañas, como por sus deudos, quando no se declaran pretendientes.

5 Quinqüto. Que en esta Santa Iglesia todos los oficios del Cabildo en Sede plena, se proueen por turno, y no por elección. Y al fin de cada año se nombran para el siguiente los señores Prebendados que se siguen por sus antigüedades à los que dexaron los oficios, nombrando para cada vno vna Dignidad, y vn Canonigo. Con que sobre su provision no se han ofrecido, ni se pueden ofrecer dudas, ni diferencias algunas. Y los oficios de el Cabildo son los siguientes.

Comissarios para los negocios del Prelado

Claueros para el Archivo.

Comissarios para cartas.

Contadores Mayores.

Comissarios para el Hospital.

Hazedores mayores de Rentas.

Comissario para el Colegio Seminarioz

Apuntadores para el Coro.

De los quales oficios, los cinco primeros no tienen salarios, ni gages algunos, sino el trabajo personal. Y cada vno de los Contadores tiene tres fanegas de trigo, y dos arrobas de azeyte por los repartimientos de diezmos, y sesenta reales por los repartimientos del Subsidio. Y à los Apuntadores de el Coro tocan ciento y cinqueta reales, poco mas, ò menos en cada vn año. Y à los Hazedores mayores de rentas cincuenta reales, algo mas, ò menos. De que se puede inferir facilmente el animo, y zelo con que se procede en esta materia en Sede plena, quando no ay oficios que proueer por elección, y quando todos juntos son de tan poca utilidad.

6 Sexto. Que la cõtrouersia que se à excitado en esta Santa Iglesia estos dias por algunos señores Capitulares, contra el estilo referido en el presupuesto quarto, viene à ser para la Sede vacante, en razon de los oficios de Prouisor, Visitador, luz de testamentos, y Obras pias, Contador General, Colector General de las Missas, y Hazedor General de las Rentas de zimas-

Duda.

les (que los señores Obispos proueen libremente en las personas de su ma-
 yor satisfacion, sin distincion alguna) poniendo duda sobre si los señores Ca-
 pitulares quando traxan de proueer los dichos officios en Sede vacante, po-
 drán votar libremente por sus deudos; no auiendo pretension declarada de
 alguno en que pueda caer sospecha.

7 Septimò. Que auiendo se propuesto esta duda en el Cabildo, se re-
 soluió con todos los votos que se guardara el dicho Estatuto, sin declarar
 en qué forma, y en qué casos se deuia entender. Con que vino à quedar se sin
 resolver, y en el mismo estado que se propuso la duda. Y para declararla en
 otro Cabildo, concurrieron solamente siete Capitulares. De los quales los
 señores don Gabriel de Saro y Pardo, Maestro-Escuela, y Canonigo: don
 Gregorio Arroyo y Sarmiento, Prior, y Canonigo: y don Francisco de
 Parra, Canonigo Magistral, votaron que solo comprehendia el dicho Es-
 tatuto los negocios particulares, mas no los publicos, y comunes de la Igle-
 sia. Y los quatro restantes que hizieron mayor numero, y fueron los seño-
 res don Antonio Freyre de Andrade, Dean, y Canonigo: don Antonio de
 Tabara y Santillana, Chante, y Canonigo: don Agustín Lopez de An-
 guiano, Tesorero, y Canonigo: y don Pedro Fermín, Canonigo, votaron
 que el dicho Estatuto comprehendia los negocios particulares, y los pu-
 blicos, y comunes, sin distincion alguna. Y especialmente, que nosotros, y
 el señor Arcediano, nuestro Hermano, estáuamos excluidos de votar vnos
 por otros, o por nuestros deudos, y familiares, sin acordarse que otros seño-
 res Capitulares tenian deudos, y familiares, en quien militaua la misma ra-
 zon para comprehendellos à todos, pues se trataua de vna declaraciõ ge-
 neral del Estatuto. Y juntamente acordaron, que se hiziera consulta à su
 Magestad, como Patron desta Santa Iglesia, para que declarasse el dicho
 Estatuto. Y que se escriuiera à todas las Santas Iglesias para que ayudaran
 su intento, escriuiendo à su Magestad, y à los señores de la Camara de Cas-
 tilla, y Procurador General del Estado Eclesiastico sobre ello.

Y en quanto à la dicha declaracion, y consulta del Estatuto, los dichos
 tres señores Capitulares dixeron, que en caso que fuera necessaria, solo se
 deuia recurrir à nuestro Prelado, que fue su vniço Legislador, y à quien to-
 caua declararla. Y para tomar la dicha resolucion, nos mandò salir del Ca-
 bildo à los tres hermanos el señor Dean, para poder tener mayor numero
 por su parte, pues no mandò lo mismo à otros señores Capitulares que te-
 nian deudos, y familiares, siendo esta causa común, que tocaba à todos. Mas
 sin embargo le obedecimos, confiados en la justificacion que deuiamos
 presumir de tan graues, y Doctos Capitulares. Y antes de salirnos del Ca-
 bildo propusimos las razones de la justicia que nos asistia, y como no era
 causa particular, sino común de la Iglesia la que se trataua sobre la dicha de-
 claracion, y la observancia del dicho Estatuto. Y que quando sin perjuizio
 de la verdad pudiera considerarse alguna razon en contrario, que hiziera el
 caso

caso dudoso, se consultaran todas las Santas Iglesias. Y especialmente las de Sevilla, Cordoua, Murcia, Jaen, Guadix, y otras, donde actualmente ay hermanos, y deudos Prebendados, y se observara lo que la mayor parte de ellas estilaran, ò que se comprometiera esta materia en otras personas doctas de la mayor satisfacion del Cabildo, ò se pidiera declaracion del dicho Estatuto à nuestro Prelado, para que por vno de los tres medios que nos parecieron muy ajustados se compusiera este negocio amigablemente. Y no quisieron admitir los dichos medios los dichos quatro señores Capitulares, y tomaron la dicha resolucion, despojanndonos de la possession en que nos halluamos de votar en dichos negocios publicos, y comunes.

8 Octavo. Que luego incontinenti apelaro de dicho acuerdo dichos tres señores Capitulares, y nosotros juntamente interpusimos apelacion: y en grado della nos presentamos ante nuestro Prelado, querellandonos del despojo, y pidiendo manutencion de la dicha possession. Y su Ilustrissima despachò mandamiento con Audiencia, para que le lleuara los autos, y no se innovara, en la forma ordinaria. Y auiedose intimado en el Cabildo, y reconociendo aquellos señores la justicia que nos asistia, nos restituyeron à votar sin aguardar otro auto. Y auiedose proseguido la causa, hasta llegar à estado de sentencia, diò su Ilustrissima vnos dubios à las partes para su mayor acierto. Y con ellos parece dieron à entender los dichos quatro señores Capitulares se hazia sospechoso su Ilustrissima, presumiendo se declaraua en nuestro fauor. Con lo qual su Ilustrissima de oficio, y para mayor satisfacion de las partes, sin pronunciar sentencia, remitiò los autos al señor Metropolitano, donde oy están pendientes.

9 Nono. Que el señor Arcediano D. Luis de Almança, nuestro Hermano, no solo no à querido litigar, sino que antes expressamente por quitarse de controversias, y tratar de su quietud, consintio la dicha resolucion del Cabildo (sin perjuizio de sus sucesores) y à pedido varias vezes à su Señoria le haga merced, si es posible, de escusarle de los Cabildos: y se privara perpetuamente de voz actiua, y passiua. Y en agradecimiento deste beneficio, le seruirà con cinquenta ducados de renta en cada vnaño, sobre los frutos de su Prebenda, para que el dia de las fiestas de Nuestra Señora de el Mar, los compren de dulces, y los repartan en su mirador.

10 Dezimo. Que el mismo dia que el Cabildo hizo la dicha declaracion, nombro por sus Comisarios para las cartas, y consulta à los dichos señores Tesorero, y Canonigo Fermín. Y por justas causas que à ello nos mouieron, pedimos, y pidieron otros señores Capitulares, que en caso que se huieran de escribir las dichas cartas, se traxeran, y leyera publicaméte en el Cabildo, por ser sobre materia tan graue. Y que se nos diera copia autentica de la consulta que se hiziera, por ser conforme à derecho, para reconocer si iua cierta, y verdadera, ò con alguna diminucion, para poder seguir nuestra justicia. Y todo se denegò, y escriuieron, y despacharon clandestina-

137
namente las cartas, y consulta en la forma que dan a entender las respuestas de las Santas Iglesias, y Cedula de su Magestad, en que pide informe a nuestro Prelado.

11. Vndecimo. Que las Santas Iglesias que han respondido hasta oy (que no han sido todas) dicen con mucha razon, y justicia (si les hubieran informado la verdad) que à parecido muy injusta, y contra toda razon la pretension que tenemos de querer votar en los negocios particulares, y nos por otros, expresando nuestros nombres, y el del señor Arceidiano (sin embargo de su alianamiento) y que es muy digna de remedio para obviar los disturbios, y encontros con que suponē perturbada la paz desta Santa Iglesia sobre este negocio. Para cuyo efecto ofrecen el rruu à su Magestad, y à los señores Colejeros, y al señor Procurador General del Estado Eclesiastico (como con efecto lo hizieron) para reparar los graues daños que podía resultar de exemplar semejante. Y el dicho señor Procurador General esciue, que lo mismo à parecido, y sienten los señores de la Camara, y comunmente todos en Madrid. Cunque nos hallamos agraviados publicamente en todos los Reynos de Castilla, y Leon, por vna relacion tan sinicistra de los dichos señores Comissarios, suponiēdo, que tratauamos de votar en los negocios particulares, no auiedo pasado tal cosa à nadie por la imaginacion, sino solamente en los dichos officios publicos, y comunes, como cōsta del testimonio del Secretario del Cabildo, que se nos à mandado dar para presentarlo en los autos, y queda en poder del Notario mayor desta Audiencia, y del estilo con que siempre se à practicado el dicho Estatuto. De que se infiere necessariamente, que los dichos señores Comissarios informaron à las Santas Iglesias lo que no à pasado, ni sucedido, y omitieron el punto vnico de la controuersia. Pues en las dichas cartas no à respondido ninguna de las dichas Santas Iglesias vna palabra sobre los negocios publicos, y comunes en que se ofreció la duda, sino solamente han respondido sobre los negocios particulares. Con que se califica la temeridad desta relacion, pues no es creible que si quiera vna de dichas Santas Iglesias dexara de hazer distincion de vo caso à otro, ò que hablara con generalidad de todos los negocios, y no limitadamente de los particulares, cōdoliēdase mucho de que ayamos intentado alterar con violencia, y ambicion el Estatuto desta Santa Iglesia, perturbando la paz del Cabildo. Quando sobre lo principal desta materia, por ser de tan poco interes, y por la mucha prudencia, y modestia con que suelen proceder los señores Capitulares en sus dictámenes (su empeño de la voluntad) no à sucedido el menor accidente, ni se à faltado à la deuida correspondencia que profesamos.

12. Y lo vltimo. Que para la dicha controuersia, vno de los principales motiuos fue, que auiedo impecado la Santa Iglesia de Ciudad Rodrigo va Breue de su Santidad, para que se aplicaran por quatro años à sus Prebendas los frutos de la primera Canongia que vacara en esta Santa Iglesia,

y otra de la de Guadix, y otra de la de Baza, cõsiguò vna Cedula de su Magestad, mandando executar el Breue en vna Cañongia que auia vacado en esta Santa Iglesia, y remitió su poder al dicho señor don Agustín Lopez de Aguirano, para requerir con los despachos, y hazer todas las diligencias necesarias à su execucion, y cumplimiento. Y llegando à requerir este Caballero à nãestra Santa Iglesia, requirieron los señores Dean, y Cabildo, con muchas instancias en su sala Capitulãr, y por sus Comissionarios dos cosas. La primera, que se fuesse de substituir el poder en persona de fuera del Cabildo, porque nõ parecia bien que fuera Procurador contra su Iglesia vno de sus Capitulãres. Y la segunda, que suspendiera el requerimiento algunos dias, y diera lugar à que con todo acuerdo se tomara resolucion en materia tan grãve, pues le constaua era preciso suplicar, por el graue perjuizio que se seguia à esta Santa Iglesia en el Culto Diuino, y por otras razones que se le ponderaron. Y sin embargo de ser tan justa la peticion, nõ quiso concederla. Y usando de su poder, requirio luego à nãestra Santa Iglesia, la qual, por nõ ser el poder bastante, y para dar tiempo al tiempo, respondió, que nõ era parte legitima para requerir al señor Tesorero, y que trayendo en formã responderia lo que le conuiniere. Y auiendo traído nuevo poder, bolvió à requerir segunda, y tercera vez, y con la respuesta, y suplica del Cabildo remitió los autos à la Camara de Castilla, donde esta Santa Iglesia, juntamente con su Prelado, han representado à su Magestad las razones, y motivos de su suplica, y aunque han pasado siete meses, nõ se à tomado resolucion sobrẽ esta materia.

Y despues de auer sido tal Procurador este Cavallero, y parte formal de este negocio particular, pretendió votar en los acuerdos que sobre ello se hazian. Y porque se le impidiò legitimamente, renunciò despues de algunos dias el poder, pareciendole que con esta diligencia cessaua el inconueniente de auer sido parte. Y como nõ le aprouechò esta cautela para conseguir su intento, se irritò de forma, que sin auer precedido jamas ocasion de repugnancia entre su voluntad, y la nãestra (hasta aqui muy conformes) se conspirò contra nosotros, como si lo huieramos ofendido, y hizo el empeño que se à visto con otros, para que nõ impidieran el votar vnos por otros en los dichos oficios publicos, y comunes, sin auer llegado el caso de su prouision. Y quando esto se solicitara por medios licitos, y con la modestia, y atencion que cabe en nãestras muchas obligaciones, pudieramos tolerarlo con paciencia. Pero à fide con tan graue nota, que nõ à causado muy cordial sentimiento, y nõ à obligado à tomar la pluma para dar esta publica satisfacion, nõ solo en el hecho de la verdad, sino en el derecho que nõ à asiste, con los fundamentos que contienen los tres Articulos siguientes.

4

ARTICULO I.

SI PODRAN LOS HERMANOS Y DEUDOS

Capitulares votar unos por otros en los oficios publicos, y comunes de esta Iglesia, y en los Patronatos, y Obras pias della, por sus deudos, y familiares.

13 **L**A sentencia negativa fundan los dichos quatro señores *ex seqq.* Sentencia negativa. Primò. Con el Estatuto referido *supr. num. 2.* de cuyas palabras inferen prohibición general para votar vnòs Capitulares por otros, siendo intercellados en qualquiera negocio que les tocare à si, ò a sus hermanos, deudos, ò familiares.

14 Secundo. Con la ley Real 34. tit. 6. lib. 3. Recop. la qual dispone: *Que cada, y quando se practicare alguna cosa en Consejo, que particulamente toque à alguno de los Regidores, ò a otras personas que ende estuviere, se salga luego la tal persona, ò personas a quien tocara el negocio, y no torne entretanto que aquel negocio se practicare. Y esto mismo se haga si el negocio tocara a otra persona que con el tenga tal deuido, ò tal amistad, ò raxon, por cuya causa deua ser recusado. Y los autos que se hizieren contra esto, no valan.*

15 Tertiò. Porq̃ en el Còsejo se suelen dar Prouisiones Reales acordadas, para q̃ en los oficios de los Pueblos no se nombren padres à hijos, ni hermanos à hermanos, como refiere Gomez Brio *lib. 2. praxis. q. 134. un. 30.* ibi: *Y para las villas donde los oficios de Alcaldes, y Regidores son añales, se dan Prouisiones Reales, acordadas en el Consejo, para que no se nombren padres a hijos, ni hermanos a hermanos, iuxta totum titulum C. lib. 10. de noueribus, et honoribus non continuandis inter patrem, et filium.* Cuya prohibición se califica con una Cedula Real de 12. de Diciembre de 619. en que se prohibe à los Virreyes de las Indias elegir para las encomiendas à sus hijos, y deudos dentro del quarto grado, y à sus criados, y familiares, como refiere el señor Solorçan. *tom. 2. de Indiar. lib. 2. cap. 5. un. 65. et in polit. lib. 3. cap. 6. fol. 284. vers. De la qual prohibición.*

16 Quartò. Lo fundan en raxon por la presancion del derecho que resulta contra los intercellados en el negocio, por el afecto de la sangie, y familiaridad con que siempre se inclinaron à fauorecer la pretension de los suyos para vitalizarlos. Cuya causa es muy juridica para recusarlos en la judicatura, y testificacion de qualquiera negocio. *De quo passim iure, et Doctoribus.*

17 Sed his non obstantibus, nos parece que para la verdadera, y legal resolucion desta materia, se deve hazer distincion de dos casos. El vno, de los oficios publicos, y comunes que principalmente tocan à la Iglesia, aun que en consecuencia resulte algun honor, ò interes à los oficiales. Y el otro, sobre los negocios particulares que principalmente tocan à los Capitulares,

Sentencia afirmatiua

tes,

res, sus deudos, ó familiares. Porque en el primer caso es licito, y permitido el votar vnos por otros, especialmente no aoido pretension declarada de nadie, mas no en el segundo, como procuraremos prouar con los fundamentos siguientes.

18 Primò. Porque los Capitulares to ipso que toman possession de sus Prebendas, adquieren todos los derechos Canonicales, y entre ellos el voto Capitulár. Con que les assiste el derecho para votar en todo lo que no les estuuiere expressamente prohibido: *Latissime Barbosa de Canonis, cap. 37. per totum.*

19 Secundo. Porque en los dichos officios publicos, y comunes, no solo no se hallan prohibidos, sino que antes expressamente se les concede votar vnos por otros, aunque sean padres, y hijos: *l. illud 5. ff. quod cuiusque conuenerit, ibi: Illud votandum Pomponius ait, quod & patris suffragium filio proderit, & filij patris, ubi glos. Paulus Castrensis, & communiter DD.*

20 *Leg. item 6. ff. eodem tit. Glos. verb. Potestate, ibi: Ideß dicere suffragium fratris proderit fratri, & Glos. margin. ibi: Fratris suffragium fratri prodesse potest. Bartolus in dist. l. illud, num. 1. ibi: Pater pro filio, & frater pro fratre potest vocem interponere. Cardinalis Tuschus practice ar. conclus. litter. P. concl. 351. num. 60. Valascus de privileg. pauper. quest. 62. num. 27. Latissime disputat, & concludit, & respondet contrarijs Curia Pisana, lib. 2. c. 12 per tot. ubi Arched. & in c. 11. n. 7. & lib. 4. c. 1. n. 2. & in dist. l. 34. in princip. tit. 6. lib. 3. Recop.*

21 Y todos los Regnicolas tienen lo mismo, y proponen con mayor claridad nuestra distincion: ita *Comar Baio dist. lib. 2. prax. quest. 154. num. 30. in princip. ibi: Quando el padre, y el hijo simul son Regidores en vn mismo Ayuntamiento, no puede votar el vno por el otro en sus particulares intereses, y pretensiones: mas bien podrán ambos votar en las elecciones de officios, y otras cosas tocantes al gouerno publico.*

22 Y la misma distincion haze Bolaños *in Curia Philippica, 1. part. §. 2. num. 28. ibi: Aunque en lo que toca à interes particular, principalmente el padre, y el hijo, no pueden votar vno por otro, puedenlo hazer en eleccion de officios, que es accessorio, y secundario: porque esto no se considera, sino solo lo principal, como lo dize Anendaño, Pisa, y Arceuedo, y se confirma por vna ley de Partida. De que se sigue, que lo mismo se à de decir de los hermanos, y otros parientes.*

23 Y Castillo Bobadilla assienta la misma distincion *in politic. lib. 3. cap. 8. num. 58. ibi: Oñana danda es, si sendo padre, y hijo Regidores, puede votar el vno por el otro? Y digo, que en las cosas tocantes à interese particular, ni el padre, ni el hijo, ni otros interesados pueden votar, ni ballarse presente à los negocios que les tocaren, como en el capitulo pasado diximos. Pero en elecciones de officios, y comisiones, ò en negocios de preeminencia, ò honra del officio, por que no son de particular, y principal interese, y consideracion, sino accessorio, y secundario, y las à de dar, y proueer la Ciudad à vno, ò à otro, podrá votar el padre por el hijo.*

24 Tercio. Porque si se compromete la eleccion en vn padre, podrá muy bien elegir à su hijo: *l. 5. l. 6. ff. de receptis arbitris. Traquelas de iure primogen. quest.*

quest. 33. num. 1. ubi: Similiter licet is, cui commissus est electio, se ipsum eligere non possit, potest tamen eligere filium. Vbi plures refert Barboza de potestate Episcop. alleg. 72. num. 94. ad medium. No solo quando de algun particular haze el compromiso, sino quando le haze todo el Cabildo Eclesiastico. Aunque alguno de los Capitulares sea hijo del compromissario, y otorgue el poder, sin que aya prohibicion en contrario. *Vivianus in prax. iur. patr. 2. p. tit. 6. c. 8. n. 9. 14. & 15. Liberinus de iur. patr. lib. 2. p. 1. q. 8. art. 1. quos sequitur Barboza dict. alleg. at. 72. num. 94. in fine.*

25 Quarto. Porque los padres, hijos, hermanos, y deudos se pueden presentar, y elegir vnos a otros, no solo en los dichos officios, sino en Beneficios, Mayorazgos, Encomiendas, y Obras pias, siendo dignos. *Ex l. 7. tit. 15. part. 1. in fine ubi: Orosio, bism puede el Patron presentar a su hijo, seyendo tal, que merezca aver la Iglesia. vbi Glos. 7. verb. A su hijo Barboza dict. alleg. 72. num. 93. & seqq. & de iur. Eclesiastico, lib. 3. cap. 12. nu. 197. & in cap. consultat. 5. num. 3. de iur. patr. Tiraqueles dict. qnaft. 33. num. 11. Molin de primog. lib. 2. cap. 4. num. 61. Flaminius de resign. lib. 9. quest. 17. num. 122. Curia Pisana lib. 2. cap. 12. vbi Arzedus, num. 4. Tuschus litter. P. conclus. 138. num. 3. Sanchez lib. 2. moral. cap. 3. dubio 74. num. 4. D Solorzano 2. tom. de iur. Indiar. lib. 2. cap. 5. a num. 71 & 77. vbi plures, & in politic. lib. 3. cap. 6. fol. 286. Iosephus Ludovicus commun. opin. apud Gabriel tom. 3. Esst. lib. 7. tit. de iur. patr. concl. vnic. fol. 532.*

26 Y en estos mismos terminos de sugeto idoneo, se concede a los señores Obispos dar los Beneficios, y Prebendas a sus deudos. *Barboza dict. alleg. 72. num. 94. Flaminius dict. quest. 17. num. 123. cum alijs. D. Valera de conf. 98. num. 16. Lara de Cappell. lib. 2. cap. 2. num. 2. & 3. Y da la razon con el exemplo de Iesu Christo Nuestro Señor, ubi: Nam si alijs digni sint, non ex eo, quod sine consanguineis, sunt repellendi, cum & Christus Redemptor noster elegerit ad Apostolatam consanguineos filios Zebedaei.*

27 Quinto. Porq̄ no solo se permite votar vnos hermanos por otros, y el padre por su hijo en los casos referidos, sino tambien que vn Capitulo pueda votar por si mismo, consintiendo en su eleccion quando se haze publicamente: *cap. cum in iure 33. de electione, vbi Baldus, Vivianus, & communiter DD. Sanchez lib. 2. cons. moral cap. 3. dubio 74. num. 7. Barboza in cap. licet 6. nu. 8. & in dict. cap. cum in iure, nu. 2. & seqq. & in eius addit. de electione, & de potestate Episcopi, dict. alleg. 72. num. 91. & 92. Tuschus litter. P. conclus. 138. num. 6. & concl. 596. per tot. Cenedo ad decretales, 2. part. collect. 99. per tot. latissime Curia Pisana lib. 2. cap. 11. per tot. vbi Arzedus, Gomez Baiol lib. 1. part. 3. prax. cap. 11. num. 31. Molina de primogen. lib. 2. cap. 4. num. 61. Flaminius de resign. lib. 9. quest. 17. num. 18. Espino in specul. testam. glos. 4. in princ. v. 80. & 83. Rodriguez 2. tom. regul. lib. 9. q. 53. art. 10. vers. Neque etiam. Bolanus in Curia Philippic. 1. part. §. 2. num. 32. Bobadilla in politic. lib. 3. cap. 8. num. 54. Rota decis. 185. part. 2. diversorum, num. 4. & sequentibus.*

28 Cuyo consentimiento se deve computar entre los demas votos, para

para hazer mayor numero dellos: *l. plane 2. ff. quod cuiusque vniuersitatis*; *ibi: Plane ut due partes Decurionum adfuerint, is quoque quem decernant numerari potest*, *vbi Glos. & DD.* Como sucedio en el caso del dicho capitulo *cum in iure*, de *electione*. Pues auiendo vacado el Deanato de aquella Iglesia, y comprometido de la eleccion en siete Capitulares, los tres votaron por vno de fuera de su gremio, y los otros tres votaron por vno de los compromissarios, el qual aceto su eleccion, y con su accetacion hizo mayor numero, y quedo electo. Alias enim, sino se computara por voto su consentimiento, le fuera dañado al Capitulare su mismo officio, como pondera Baldo *in dist. cap. cum in iure*, *num. 3. ad medium*. Lo qual seria contra expresas disposiciones del derecho. *Ex regula legis & si quis ff. quem admodum testamentum aper. leg. cum quidam*, *C. de administr. tut. cap. peruenit*, *de fideius. cap. cum non deceat*, *de elect. lib. 6.*

29 Sexto fundatur ratione. Porque en semejantes materias, y causas publicas de la Comunidad, votan, y proceden los Capitulares della, como personas publicas, y no como hermanos, o deudos, y personas domesticas. *L. item 6. ff. quod cuiusque vniuersitatis*, *ibi: Quasi Decurio enim hoc dedit, non quasi domestica persona, l. non quod in glos. ff. ad Senatuum Consultum Trebelianum*, *ibi: Facit enim hoc, tamquam Magistratus, non tamquam filius*. Bartolus, quem omnes secuntur, *in dist. l. illud 5. ff. eodem tit. num. 1. ibi: Quia ibi non facit, ut prius a persona, sed ut publica.*

30 Por cuya causa, y porque en las elecciones de officios, y negocios comunes, se considera derecho publico, y utilidad comun. Bartolus, Paulus Castrensis, & communiter Doctores, *in dist. l. illud 5. ff. quod cuiusque vniuersitatis*, *Azedo in Curia Pisana, dist. cap. 12. num. 7. D. Valencuela conf. 76. num. 38. D. Solorcanus 2. tom. de iur. Indiar. lib. 4. cap. 12. num. 24.* Barbof. de *Canonicis*, *cap. 40. num. 1. Castillo in polis. lib. 3. cap. 8. num. 55.* Presume el derecho, que los Capitulares en dichas elecciones, se han de mouer mas por la causa publica de la Comunidad (de que principalmente se trata) que por el afecto de la sangre, y amor de la familia. Paulus Castrensis *in dist. l. illud ff. quod cuiusque vniuersitatis*, *Curia Pisana lib. 2. cap. 12. vbi Azuedus num. 4. ibi: Eo quod presumitur motus potius ob bonum Reipublica, quam ob sanguinis affectionem.* Bobadilla *in politica*, *lib. 3. cap. 8. num. 55. ibi: It se presume, que se mouerã mas en ellas por el bien publico, que por affection de la sangre. Vbi Azuedus, & Auendaño refert.* Y por esta misma razon la Glos. *in cap. 1. de concess. Præbenda, verb. Nouimus.* Disculpa al Pontifice de auer dado vn Beneficio à su nepote, diciendo: *Ipsum ergo mouit iustitia non carnalitas, & hoc est contra quosdam hypocritas, qui ut videantur iusti, pronuntiant contra suos, ut dicit Hostiensis de quodam Parisiensi Scholari, qui reuersus ad patriam pronuntiat contra suos iustas causas fontes pro extraneis, ut iustissimus videretur.* *D. Solorcan. dist. lib. 2. c. 5. v. 75.*

31 Y esta legitima presuncion se funda, en que aunque el amor de los padres, hijos, hermanos, y deudos es tan grande: sin embargo es mucho mayor, y prepondera mas el de la causa publica, y el de la Comunidad. *l. post*

liminum 19. S. filius, ff. de captiuis, ibi: Et quia disciplina Castrorum antiquior fuit parentibus Romanis, quam charitas liberorum. Ancharanus cons. 303. num. 4. quam sequitur D. Valençuela cons. 99. num. 35. in fin. Bobadilla dict. cap. 8. num. 55. Solorzano de parricidio, lib. 2. cap. 4. fol. 123. & 124. & de iure Iudiarum 2. tom. lib. 2. cap. 5. num. 78. Gratianus disceptat. for. cap. 284. num. 44. ibi: His artibus nos quocumque, es maiores Rempublicam amimus, dum parentibus liberisque priorem Reipublice dignitatem habemus, & num. 37. Cicero de officijs, cap. 14. & de legibus, lib. 2.

32 Segunda ratio est. Porque en dichas elecciones, como lo que principalmente se trata, y atiende, es la causa publica de la Comunidad, y no la conueniencia que en consecuencia se puede seguir al electo, no se juzga causa de los particulares, sino de la Comunidad. Rota apud Farinacium decis. 138. num. 3. part. 1. nouiss. & Baldus in dict. cap. cum in iure, num. 1. in fin. de elect. Gu tierroz lib. 1. Canon. cap. 1. num. 135. in fin. Curia Pisana lib. 2. cap. 12. vbi Azueodus litter. H. verb. Suspectus, ibi: In secundo vero non horum, patris scilicet, & filij commodum principaliter attenditur; sed ciuitatis, cuius officia prouidentur: ideo in hoc pater, & filius non excluduntur, licet unus pro alio votare possit. Y assi, no tiene inconueniente el votar vnos por otros, quando la causa no es particular de los hermanos, y deudos, sino de la Comunidad.

33 Tertia ratio. Porque aunque se considere que los Capitulares son Iuezes en las elecciones de dichos officios, y que los padres, hijos, hermanos, y deudos no pueden ser Iuezes en sus causas, ni en las de los suyos, ex vulgatis. Esta regla procede solamente en las causas de juridiccion contenciosa, mas no en las de juridiccion voluntaria: cum multis Barbosa in l. unica, num. 5. c. ne quis in sua iudicet, & alij statim referendi. Porque la juridiccion voluntaria se puede exercer en si mismos, y el padre en el hijo, o al contrario, como se ve en las emancipaciones, adopciones, insinuaciones, y de mas actos de voluntaria juridiccion. l. si Consul 3. ff. de adopt. ibi: Si Consul; vel Praef: filius familias sit, posse eum apud semetipsum, vel emancipari, vel in adoptionem dari: constat vbi Glos. & DD. l. apud filium, ff. de officio Praetoris, ibi: Apud filium familias Praetorem potest pater eius manumittere. Vbi etiam Glos. & DD. l. 1. §. Consules, ff. de officio Consul. Curia Pisana dict. cap. 12. num. 1. in fin. vbi Azueodus, num. 9. in fin. & in vers. Non habet locum, litter. B. Socin. reg. 303. vers. Primò fallit, Carleual de iud. lib. 1. tit. 1. disp. 2. §. 8. sect. 4. v. 1159. circa finem.

34 Y assi, con los actos Capitulares de dichas elecciones no son de juridiccion contenciosa, sino voluntaria. Baldus in dict. cap. cum in iure 33. de electionibus. num. 2. Curia Pisana dict. cap. 12. num. 1. in fin. ibi: Sed solutio esse potest negando assumptum: quia actus Capitulares non sunt iurisdictionis ad minus contentiosae, sed voluntariae. Abbas R. agencius de voce Canonorum, quest. 2. Y los actos de qualquiera eleccion son los que mas propiamente se llaman Capitulares. Rota decis. 533. part. 3. lib. 3. diuers. num. 4. ibi: Quo ad primum conclusum fuit hos actus dici Capitulares, cum agatur de electione facienda à Canonis rebbe congregatis, qui omnino dicitur actus Capitularis: vbi Abbatem, Innocent. Paris. & Felin. refert. Les esleccio juzgas

gar las dichas causas, porque cessa el impedimento de ser luez, y votar en dichas elecciones, aunque sean de sus hijos. Porque como no les toca principalmente, sino en consequencia, y el amor del bien publico que consiste en la eleccion, se prefiere a del de la sangre, *ex dictis supra*. No corre la presuncion de amor propio, y afecto del parentesco en la jurisdiccion voluntaria.

35 **Quarta ratio.** Porque el considerar en los padres, hijos, hermanos, y deudos unas mismas personas, pasiones, y afectos, procede por ficcion del derecho, mas no conforme a la verdad de la esencia. Cuyas ficciones solo se admiten en las cosas domesticas, y de derecho particular, y en los casos expresados. *Cum multis Pichardus lib. 3. inst. tit. 1. de success. patrii, & nepotis, §. 2. num. 11. & seqq. Narbonain l. 3. §. tit. 3. lib. 1. Recopil. glof. 1. num. 45. ad 50. Valajcus de privilegis paup. 2. part. quest. 62. num. 25. Curia Pisana dict. cap. 12. nu. 5. Tuschas litter. F. conclus. 351. num. 53. & litter. P. conclus. 117. num. 9. Iraquaelus de primogen. quest. 33. num. 55. ubi plures.* Mas no en las cosas de derecho publico, como son las dichas elecciones, que diverso iure celebrantur *l. nam quod 14. ff. ad Senat. Consule. Trebel. libi: Nam quoad ius publicum atinet, non sequitur ius potestatis: l. fin. C. de impuber. l. cum Praetor 12. l. in privatis 37. ff. de iudic. Bartolus, & Doctores, in dict. l. illud, ff. quod cuiusque uniuersitatis. Bobadilla dict. cap. 8. num. 55. Curia Pisana dict. cap. 12. num. 4. 5. 7. & seqq. Valajcus dict. quest. 62. num. 25. & 26. Pichardus in princip. inst. qui testam. tutor. dari possit, num. 5. lib. 1. tit. 14. Tusch. litter. F. concl. 351. n. 60. Y dió la razon Bartolo in dict. l. illud, n. 1. ibi: Quia ibi non facit, ut privata persona, sed ut publica.*

36 **Quinta ratio.** Porque siendo dignos los padres, hijos, hermanos, y deudos, no deuen ser de peor calidad, y condicion que los demas: *ex l. non debet, ff. de regulis iuris, cap. non debet, eodem tit. lib. 6. ubi Doctores, & in terminis Valajcus dict. quest. 62. num. 20. D. Solorcanus de iur. Indiar. 2. tom. lib. 2. cap. 5. nu. 73. & 74. & in polit. lib. 3. cap. 6. fol. 285. Barbof. de iur. Eccles. lib. 3. cap. 12. num. 197.* Pues conforme a derecho, no solo pueden los padres preferir sus hijos, y deudos a los que no lo son: *de quo latissimè cum pluribus iuribus, & Doctoribus D. Valençuel. tom. 1. cons. 98. ferè per totum.* Sino que antes es muy meritorio el hazerlo. *Abbas in cap. 1. de cohab. Cler. quem sequitur Lara de Cappellan lib. 2. cap. 2. n. 5. D. Solorcanus dict. cap. 5. num. 77. circa finem, D. Valençuela ubi proximè.* Y fuera contra la libertad, y justicia privar deste derecho a los deudos, principalmente quando los estranos no son tan benemeritos de los officios, obligandoles a votar por los menos dignos contra la comun utilidad de la Iglesia. Quando por la causa publica se permiten, y toleran muchas cosas contra las disposiciones del derecho: *cap. Abbate, §. fin. de re iudic. lib. 6. ibi: Praesertim ubi non nulla pro utilitate communi contra iuris asperitatem ex equitatis enasuetudine tollerari uolentur: l. si ita uolueratus, ff. ad legem Aquiliam, ibi: Multa autem iure civili contra rationem disputandi pro utilitate communi, recepta esse in numerabilibus rebus probari potest. D. Valençuela cons. 99. per totum, D. Castillo de tercijs, cap. 9. num. 23. & 28.*

370 No obstan contra nuestra sentencia los fundamentos de la negati-
 ua. No el primero, ni el segundo, de quibus *supr. num. 13. & 14.* Porque como
 consta del dicho Estatuto, habla en negocios particulares; ibi: *Quando se tra-
 tare algun negocio particular.* Y la dicha ley Real habla en los mismos términos,
 ibi: *Cada, y quando se practicar alguna cosa en Consejo, que particularmente toque à al-
 guo de los Regidores, &c.* Y así se deuen entender limitadamente en los di-
 chos términos, mas no quando se trata de oficios publicos, y comunes que
 pertenecen à la Iglesia principalmente, ni quando el interes honorifico, ó
 resulta por razon del oficio secundariamente, que entouces no deue salirse
 el Capítular, sino es que por su respeto a de faltar en los demas Capítulares
 la libertad de votar. Y si se teme este inconueniente, se a de salir votando
 primero en la eleccion, ó dexando su voto à otro Capítular: *Azunedo in dict.
 l. 34. num. 1. ibi: Quia fecus si secundario, quia tunc non expelletur. Curia Pisana dict.
 lib. 2. cap. 12. num. 3. ibi: Pro cuius solutione ego dicerem, quod si in concilio tractatur de
 causa concernente communitatem pecuniarium alieius, & tunc attinentes ei; & qui sunt sus-
 pecti non habent uocem, & possunt excludi: sed si tractatur de officijs, & honoribus, &
 speratur discordia Decanorum, & diuisio in duas partes, tunc reu relinquitur libertas
 alijs, ut sine metu, uel uerecundia possint nominare idoneos; & potest suspectus dare
 uocem suam, & statim egredi, & tunc suffragium proderit alijs, &c. Bolanus in Carth.
 Philippic. 1. part. §. 1. num. 19. ibi: Lo qual se entiene quando la cosa le tocara por ra-
 zon de algun interes particular principalmente, y no por razon del oficio, aunque secun-
 daria, y accessoriamente le resulte intereses, por que se considera lo principal, y no lo accesorio.
 Quando en el votar, a de salir del dando primero su voto. Villadiego in polit. c. §. 44.
 u. 53. fol. 155. Bobadilla dict. lib. 3. c. 7. n. 45.*

38 Ni obsta el tercero fundamento, de quos *supr. num. 15.* Porque Go-
 mez Baio habla en terminos que los Capítulares son añaes; el qual es caso
 especial, y no se puede adaptar a nuestros Capítulares Eclesiasticos, y per-
 petuos, quia speciales casus ad aliorum consequentiam trahi non debent:
l. quod fauore, ff. de legibus, D. Valenzuela cons. 83. Y lo exprellado en vn caso par-
 ticular que especialmente se dispone, no a de incluir otros que no se especi-
 fican. *Baldus in l. in testamento, in fin. C. de testamento militis.* Por la regla general,
quod inclusio unius est exclusio alterius, ex uulgatis. Y porque fuera del ca-
 so exprellado en dichas prouisiones, se deue estar al derecho comun. *D. So-
 lorzan, dict. lib. 2. cap. 3. num. 76.* Y así, quando tenemos prouado contantas
 autoridades, que en los dichos oficios pueden votar vnos por otros nue-
 tros Capítulares, se deue guardar la antigua disposicion deste derecho, ha-
 sta que por otro mas nuevo se derogue exprellamente. Quia in iure antiquo
 non est recedendum, nisi iure nouo expressis uerbis recedatur: *ultima, C. de
 appell. Thomas Hurtado tom. 2. moral. resol. tract. 12. cap. 1. num. 1449.* Lo qual se ca-
 lifica con el estilo de las Ciudades, y de mas Lugares donde sus Regimien-
 tos, y oficios son perpetuos, pues para los oficios, y comisiones de lo Ca-
 bildg

bildo vocan indistintamente en la forma dicha, como se à practica do siempre en esta Ciudad de Almeria, especialmente siendo Regidores à vno mismo tiempo quatro hermanos, que fueron, don Diego, don Francisco, don Christoval, y don Bartolome Vazquez Pallares.

39. Respondetur secundo. Que la autoridad dicha de Gomez Baio no se deve entender absolutamente, y que se dan las dichas Provisiones para que los padres no nombren à sus hijos, ni los hermanos à los hermanos, sino solamente para que sin aver pasado el intervalo, ò hueco legal, no elijan los padres à los hijos, ni los hermanos à los hermanos, prohibiendo solamente la continuacion destos officios entre ellos, pues comprueua su autoridad el mismo Gomez Bajo con el titulo del *Código de muneribus, et honoribus non continuandis inter patrem, et filium, lib. 10.* Porque auiedo pasado el hueco, ò intervalo, no están prohibidos de suceder en los dichos officios, ni votar los vnos por los otros. *D. Amaya in rubrica disti tituli de muneribus, et honoribus non continuandis, C. lib. 10. num. 4. in fin. et in l. 3. disti tituli.* Donde en el num. 8. *et seqq.* funda, que à lugar la dicha continuacion por voluntad, ò necesidad, &c. Y así, cessando, como cessa en nuestros terminos el inconueniente de la dicha continuacion (pues en Sede plena se dan los officios por turno, y en la Sede vacante, que se proueen por eleccion quando se acaban sus officios, no los buelue à proueer el Cabildo, sino el Prelado que sucede, en las personas de su libre, y espontanea voluntad) no puede perjudicar la especialidad de aquel caso al nuestro.

40. Respondetur tertio. Que la autoridad dicha de Gomez Baio (cõ quien se conforma la Curia Philippica, 1. part. S. 2. num. 28. in fin.) se deve entender en nombramientos que hazen algunos Concejos de sus oficiales, nombrando cada vno el que le à de suceder, mas no quando el nombramiento se haze por elecció de todos los oficiales, pues el nombramiento de vno solo es sospechoso, de la qual sospechia carece la eleccion: ita *Lelius Francus de electione Canonica, cap. 18. num. 26. ibi. Vnius nominatio suspecta est, electio autem per multorum suffragia, sana, et communis utilitati consona presumitur. Quem refert, et sequitur D. ac semper Dominus noster D. Rodericus à Mandiã & Parga mercissimus Prælatas noster in dubijs ad partes super hanc causam, dubio 3. num. 13. ibi: A que parece se puede responder. Lo primero, que el Auctor de la Curia Philica habla en los nombramientos que en muchos Concejos, y Lugares hazen los oficiales añales, y Ministros publicos, nombrando cada vno en particular la persona que juzga conueniente para que lo suceda en el officio, sin votar lo, ni hazer la Comunidad eleccion alguna; la qual se diferencia mucho de el singular, y simple nombramiento, afectado, y sospechoso, y sin la seguridad que se presume, y halla quando en vna eleccion concurre la parte mayor, ò se conuenien todos.*

41. No obsta la dicha Cedula Real del año de 619. que referimos in disti. num. 15. ad fin. porque auiedo reconocido su dureza, y rigor, se declaro, y reuocó por otra de 19. de Mayo de 623. que es la que oy se observa, y en virtud de la qual los Virreyes dan las Encomiendas à los suyos, ficando

dignos con meritos, y servicios. *D. Solozar en las Leyes Indicas lib. 2. c. 5. n. 7. l. 672. l. 2. c. 6 in polia. l. ad. lib. 3. c. 6 fol. 285. r. c. 7. l. la Cedula de quinientos y el...*

42 Ni obsta el quarto fundamento, de que supra num. 16. sobre la prefuncion del amor paternal, ò fraternal, à que queda respondido con el afecto, y precedencia, ò mayoria de la causa publica, y de la Comunidad, ex num. 30. c. seqq.

43 De la distincion tan juridica, y practica de nuestra sentencia, parece se infiere legitimamente que no puede tener fundamento la pretension de querer votar vn Procurador en los Auerdos, y resoluciones del negocio particular que se halla procurando, por ser parte formal, cuya calidad le impide el votar, por resistirle el derecho, y expressamente el dicho Estatuto de nuestra Iglesia, ibi: *Lo mismo serà quando alguno se mostrar parte.* Sin embargo de la cautela de renunciar el poder, porque es indubitable que los q̄ vna vez hà sido Procuradores, Solicitadores, ò Abogados de algùn negocio, no pueden despues votar, ò ser loezes en él, por la presuncion que contra si tienen de auer sido partes, y asì, pueden ser recusados: *latissime cum pluribus Farinacius 2. part. fragm. litter. 1. num. 848. c. seqq.*

44 Y es muy digno de reparo, que quando se juzga por indecente à qualquiera Ecclesiastico de Orden Sacro el ser Procurador, menos que en los negocios de su Iglesia, y Prelado: *l. 5. tit. 5. partit. 3. ibi: Otro si, el Clerigo que fuere ordenado de Epistola, ò donde arriba, no pueda ser Personero, fueras ende en pleyto de su Iglesia, ò su Prelado.* Se humille vna Dignidad de nuestra Iglesia, cõtra su autoridad, y grandeza à semejante exercicio, y especialmente cõn tan notable ingratitud contra su misma Iglesia, quando por el mismo hecho queda priuado de su Beneficio, ò Prebenda: *textus omnino videndus, in cap. fin. S. 1. de postulando, ibi: Clericus autem, qui contra Ecclesiam, à qua beneficium obtinet, pro extraneis Aduocatus, uel PROCURATOR, esse presumit, tamquam ingratus potest (maximè si Clericus sit eiusdem Ecclesie) beneficio huiusmodi spoliari: ubi Glos. & communiter DD.*

45 Pondera con mucha elegancia las razones desta decision el doctissimo Viuiano in *rationali ad dictum cap. fin. de postul. S. 1. ibi: Quia talis Clericus est ingratus, ut in textu, cum pro beneficio accepto reddat lesionem, & profamiliaritate contemptum, retributionem illam impendendo, quam minus per a, serpens in gremio, & ignis in sinu, suis consueuerunt hospicibus exhibere. Argumento cap. si iudeos, de iudic. Et quoniam iustitia suadet, ut Ecclesia in sinu suo non retineat fraudatorem, quem susceperit exitaneum, cap. Sacerdotes 12. quest. 4. Et donatio propter ingratitudem reuocatur, cap. fin. de donationibus, & beneficium collatio est quadam donatio, cap. 2. ne Sedenacante. Et propter ingratitudem pater potest exheredare filium. Authent. ut cum de appell. cognos. S. causas, coll. 8. Et Ecclesia dicitur esse mater sui beneficiati, quem suis uerbibus nutrit, cap. ad Romanam, el 2. 2. q. 6. Ideo talis Clericus sicut Ecclesie ingratus, debet beneficio, quod ab ea obtinet spoliari.*

46 Lo qual procede, aunque el Clerigo sea Procurador de otra Iglesia,

182
fia, porque quando un Ecclesiastico tiene Beneficios, ò Prebendas en dor
Iglesias, y la vnalitiga contra la otra, no puede ser Procurador de ninguna
dellas: *Gloss. in dist. cap. finali, §. 1. verb. Contra Ecclesiam, Bernardo Diaz de Lugo in
praxi forini. c. 63. n. 1. §. 2. Barbof. in dist. 6. fin. n. 8. de postulando.*

47. Y dicha priuacion se incurre ipso iure, como se prouea del mismo
texto, donde se manda despojar al Clerigo de su Beneficio, porque la pa-
labra, *spoliari*, significa execucion de lo hecho y supone ya la dicha priua-
cion: *eleg. ant. Viuianus re. bi. supr. ibi. Et ex quo precipitur spoliari (quod verbum of-
tendit facti executionem) 3. Et presupponit iam esse factam iuris priuationem, Butrius hic
num. 15. apparet quod talis aduocando contra Ecclesiam, est ipso iure beneficio priuatus,
Et solum restat pura facti executio. Ve in cap. congremente, de restitu. spoliatorum. Ne-
mirum si apponatur ista pena ipso facto, cum ingratiuando sit reuocatus, sicans fontes
pioratis, Et fluuat a gratis. S. Bernardus de contemptu mundi, sermon. 2. Quod reuocatum pro-
uenit ex superbia, nam ingrati putat omnia seruicia esse sibi debita. Seneca de beneficentia.*

48. luz que aora V. I. (que se hallará de foudo de afecto de la carne, y
sangre, y vestido del amor de la causa publica, y comun) qual destas dos pre-
tensiones, en razon de el voto Capitulár, es mas justa, si la del dicho señor
Procurador, ò la nuestra: que como interesados en esta materia, no nos
atrevemos à hazer juyzio della; pues como dixo Seneca lib. 2. var. quest. cap.
43. *Nec tui quidem sumus satis esse iudicium.*

ARTICULO II.

SI EL CABILDO PUDO DECLARAR EL DICHO
Estatuto, ò à quien toca su declaracion.

49. EN los terminos deste caso no se trata de interpretacion doctrinal,
ò declaracion particular del dicho Estatuto. Porque esta la pue-
de hazer qualquiera luez, ò Doctor: *cum multis Fermosinus in cap.
cum reuissent 12. de iudicijs, q. 1. n. 2. §. 12. cum seqq. Et ibi Barbof. n. 4. Y assi, la du-
da solo consiste sobre interpretacion necessaria, y declaracion general que
tenga fuerça de ley para obligar à los subditos.*

50. Y en estos terminos parece muy llano, que el Cabildo no tuuo ju-
ridicion, ni autoridad, *ex seqq.* Primò, porque solo quando ay duda graue
sobre la ley, ò Estatuto, y no lo à interpretado la costumbre, à lugar el re-
curso de la declaracion, mas no quando ya le tiene declarado la observancia.
*Thom. de Thomes in floribus legum, reg. 142. Barbof. in l. vltim. C. de legibus, num. 11.
Bertozzi. conf. ciuil. conf. 71. vol. 1. num. 30. §. 31. ibi. Nec recurrendum est ad Prin-
cipem, sed interpretationi, quom tribuit consuetudo. Fermosinus in dist. cap. cum reuissit-
sent, de iudicijs, quest. 1. num. 39. ibi. Nam si ex consuetudine potest sumi interpretatio, nihil
aliud est speculandum. Argum. legis minime, §. l. si de interpretatione, ff. de legibus, idem
Barbof. axiom. 130. n. 1. Valasc. axiom. iur. litter. l. n. 99.*

Por-

5

51 Porque entonces se deue atender mas à la declaraci6n de la obseruancia, que à lo que puede hazer su Legislador: *eleganter D. Solorçan. tom. 2. de iur. Indiar. lib. 2. cap. 21. num. 25. & seqq. ibi. Quod ad id verum est; et licet alias super scripto; vel privilegio dubio, Princeps, à quo proerit ad eundem sit. & Neratius, ff. de regul. iur. l. 27. tit. 18 p. 3. hoc tamen non procedat; neque admittatur quando per se sum. consuetudinem, & obseruantiam subsequente iam est interpretatum. Attenditur enim sensus per consuetudinem inductus; non autem declaratio; quam à Principe exigi solet, et constat ex textu notabili, quem sic Salicetus mirabiliter summat; & intelligit; in dist. l. c6. de sono 10. C. de legibus. Et eo referri potest; text. in dist. l. si de interpretatione; ibi: In primis insufficiens est, quo iure ciuitas retro in huiusmodi casibus reseruit. Verbum enim illud (in primis) significat primum locum obtinere interpretationem, qua ex usu, & obseruantia subsequenti deducitur, &c.*

52 Y para esta obseruancia interpretatiua ballan dos, & tres actos: *D. Castell. tom. 5. controu. cap. 93. §. 7. num. 2. & seqq. ubi latissimè de prædicta interpretatione. Y basta solo vn acto Permosin. in dist. cap. cum resissent; quæst. 1. n. 36. Auoque no se aya juzgado sobre ello. D. Solorçan. de iur. Indiar. tom. 1. lib. 2. cap. 24. num. 89. Sin que para este efecto sea necessaria ciencia del Principe; ò Legislador. D. Salgad. de supplicatione ad Sanctissimum; 1. part. cap. 9. num. 10. Ni largo tiempo; cum pluribus Salgad. ubi proxime; num. 9. & 12. Sinò solos diez años; en que se conforman comunemente los Doctores. Y asì, auiendo pasado mas de nouenta años, con vn estio; y practica tan continuada, y repetida, obseruando, y entendiendo siempre el dicho Estatuto solo en los negocios particulares de que habla, no puede quedar razon de dudar en su inteligencia, pues la obseruacia es el mejor interprete de las ley es: cap. cum resissent, de consuetudine; cum vulgatis.*

53 Y esta obseruancia tiene fuerça de ley. Porque la disposici6n de la ley se juzga ser la misma q̄ se à obseruado: *latissimè cum pluribus iuribus, & DD. D. Solorçan. dist. 1. tom. de iur. Indiar. lib. 2. cap. 24. num. 84. & seqq. D. Castillo dist. cap. 93 §. 7. num. 8. Como si con palabras formales, y expresas estuuiera dispuesto en la ley, ò estatuto, lo mismo que se à obseruado, aunque parezca impropia la obseruacia, ò la costumbre aya extendido, ò restringido la ley contra el tenor de sus palabras: cum pluribus iuribus, & DD. idem Solorçan. tom. 2. de iur. Indiar. lib. 2. cap. 21. num. 24. ibi: Quibus addo non minus, quod in leg. comprehensum videri ex subsequente, & continua eius communi acceptione, & obseruatione, quam si verbis formalibus, & expressis, & dispositum fuisset, &c. Et paulo post ibi: Quævis interpretatio ex obseruatione resultas sit larga; & impropria, &c. Et paulo post ibi: Etiam si usus extenderit, vel restrinxerit privilegium contra tenorem verborum, & ex personali fecerit reale, vel e contrario, &c. De cuyos fundamentos se fige; que por falta de necesidad, no se pudo, ni deuio hazer la dicha declaraci6n contra la dicha obseruancia.*

54 Lo segundo. Porque quando la ley, ò Estatuto es claro, y sin duda, non indiget declaratione: *cum multis D. Salgad. de supplicatione ad Sanctissimum, 2. part.*

2. part. cap. 30. §. 5. num. 19. & seqq. Y es innegable que el dicho Estatuto ha-
la solamente en negocios particulares, y con palabras tan claras, que no
cabe en ellas otra inteligencia, diziendo: *Quando se traxere de algun negocio par-*
ticular, &c. Y así, aunque no constará de la dicha observancia, fue superflua,
y contra la mente del mismo Estatuto la dicha declaracion.

55 Tercio. Porque quando el dicho Estatuto no fuera tan claro, ni se
huuiera declarado con la observancia, y tuuiera necesidad de interpreta-
cion, no pudo el Cabildo hazerla; por no tener jurisdiccion para hazer Esta-
tutos generales sobre el gouierno de la Iglesia, sin autoridad de su Prelado:
cap. cum consuetudinibus, de consuetudine, ubi Glos. & DD. & Barbof. num. 2. & in cap.
cum omnes 6. de constitutionibus, num. 8.

56 Quarto. Porque esta declaracion, ò interpretacion, solo puede ha-
zerla quien tiene autoridad para hazer leyes, ò Estatutos, porque la misma
declaracion sirve de Estatuto, ò ley, y así, es regla general, *quod eius est in-*
terpretare, vel declarare, cuius est condere statuta, vel leges: l. leges, l. cum de
uono, l. finali, C. de legibus, cap. cum uenissent, de iudicijs, cap. inter alia 31. de sententia
excommunicationis, l. 14. tit. 1. part. 1. libi: Esto no puede ser por otro fecho, sino por aquel
que las hizo, ubi Gregorius Lopez, DD. in dictis iuribus, D. Solorzano tom. 2. de iur. in
dior. cap. 2. 1. num. 25. Narbona in l. 35. tit. 3. lib. 1. Recop. glos. §. num. 28. D. Graña in
cap. 1. de confir. util. uero. 2. & 3. Fermosinus dict. quest. 1. per tot. D. Larrea alleg. 92.
num. 14. Barbof. in dict. l. fin. C. de legibus, num. 11. & in cap. vltim. num. 5. de constitu-
tionibus, & asiam. 130. num. 1. & seqq. De que se sigue en legitima consequen-
cia: Lo primero, que el Cabildo no pudo declarar el dicho Estatuto, porq̃
no lo hizo, ni tiene jurisdiccion para ello. Lo segundo, que pues solo el señor
Obispo de Almeria hizo el dicho Estatuto, solo su Ilustrissima es quien pue-
de declararlo. Y lo tercero, que por la misma razon no toca esta declaraciõ
à su Magestad, ni su Consejo, como con mucha elegancia se funda en los
dichos dubios por nuestro Prelado el Ilustrissimo señor don Rodrigo de
Mandiana y Parga.

57 Contra lo qual no obstarà dezir, que tampoco el señor Obispo
puede hazer semejantes Estatutos sin consentimiento del Cabildo. *Abbas,*
& Arceobispos, quos refert, & sequitur Barbof. in dict. cap. cum omnes 6. de constitu-
tionibus, num. 9.

58 Porque se responde, que no se puede negar su consentimiento,
auiendo admitido, y obseruado la dicha Consuetu, y Estatutos mas tiempo
de nouenta años, y estando a actualmente usando dellos sin tener otros. Por
que del uso, y obseruancia de qualquiera cosa, se infiere precisamente su con-
sentimiento, y aprouacion: *l. ad solutionem, C. de re iudicata, l. cum precum, C. de li-*
berali causa, l. si quis testibus, C. de testibus, cap. cum olim, de consensibus. Casanatecosf. 29.
num. 35. & seqq. Noguerol alleg. 6. num. 69. Gracianus discept. forens. tom. 2. cap. 301.
n. 45. & seqq. & tom. 3. c. 4. 29. n. 17. & seqq. & tom. 5. c. 944. n. 51. & seqq. Meno-
chius lib. 7. cons. 658. n. 7. & seqq.

59 Cuya aprovacion se califica más, por aver presentado los dichos señores en el dicho pleyto el dicho Estatuto, fundando en él su intencion, que es la mayor aprovacion de qualquiera instrumento. *l. 4. r. tit. 26. part. 3. latissimè cum pluribus iuribus, & DD. Pareja de conuersa. editione instrumentorum; tom. 2. tit. 7. resal. 3. per totam.*

60 Y si replicaren que este mismo consentimiento lo hizo Legisladores de sus Estatutos, y se lo concedamos de gracia solo para su consuelo, lo mas que pueden inferir de la dicha regla general, es, que el dicho señor Obispo, nuestro Prelado, juntamente con el Cabildo, debian hazer la declaracion del dicho Estatuto. Ergò, solo el Cabildo no pudo hazerla legitimamente.

ARTICULO III.

QUE DE LOS DIEZ REQUISITOS QUE JUSTIFICAN qualquiera consulta, faltaron todos en la que hizieron los dichos señores Comissarios.

61 **Y** Quando, sit per iudicio de la verdad, fuera necesaria la dicha consulta, y tocara la declaracion à su Magestad; se deuran observar en ella las solemnidades, y requisitos siguientes. El primero, q las palabras del dicho Estatuto fueran tan obscuras, y dudosas, que no pudieran declarar la mente de su disposicion. El segundo, que la costumbre, y observancia no la huvieran interpretado, y declarado, como queda fundado en el Artículo II. y que faltaron estos dos requisitos.

62 El tercero, que para no impedir el sosiego, y tranquilidad al Principe, ni embarçarle, y gastarle el tiempo, de que tanto necessita para el gobierno, y comen despacho de su Monarquia; no se le deve hazer consulta facilmente sobre qualquiera negocio: *l. de qua re, ubi Bartolus. ff. de iudicijs, Authent. vti iudices non expectent sacras iussiones, collat. 9.* Y assi se manda expressamente, que primero consulten personas doctas que puedan resolver la duda, y si con el dictamen de los Sabios no salieren della, entonces es por ultimo recurso es, quando se permite consultar à su Magestad: *l. 1. tit. 22. part. 3. ibi: Que entonces deve preguntar à los omes Sabidores sin sospecha, &c.* Et ibi: *Es en la respuesta de estos Sabidores pudieren auer recabdo, demaver a que salgan de aquella duda en que eran, deuen dar el iudicio en la manera que de suso mostramos. Mas si ciertos no pudieren ser de aquella duda, &c.* Et ibi: *Que lo lleuen al Rey.* Y como es notorio, así que les propusimos à los dichos señores, que para resolver su duda consultaran à las Santas Iglesias, donde se hallan tantas personas doctas, expertas, y santas, ò los Abogados que fuera de su mayor satisfacion, no quisierò hazerlo, con que tambien faltò este requisito. Y lo que mas se deve ponderar, es, que los señores Comissarios, aunque dieron cuenta deste negocio à nu-

chas de las Santas Iglesias de Castilla, y León, no han querido escribir, ni dar queota alguna à nuestra Metropoli, ni à las demás Catedrales deste Reyno de Granada, donde tienen conocimiento de hácstas personas, y procedimientos, y à quien parece devian recurrir primero, por ser todas las Santas Iglesias deste Reyno de vna misma ereccion Apostolica, y governarse casi con vnos mismos estatutos; y especialmente porque en dicha nuestra consuetud se manda, que en qualquiera duda que se ofrezca; se este à lo que obferuare nuestra Metropoli: y no alcançamos por que raxones hno tan notable omision.

63. El quarto, que la relacion se hiziera enteramente de todo lo que auia pasado sobre la diferencia de votar en los dichos officios publicos, y comunes, sin dimiucion alguna: *dist. l. 11. tit. 2. 2. p. 3. ibi: Todo lo que fuere razonado. Et ibi: Contándole todo el hecho de la duda e a que son: l. 1. §. sed nec ad nos, cum legibus seqq. C. de relationibus, leg. ne causas 15. c. de appell. l. super 3. ibi: Relationibus plura maturitas: l. si quando 4. ibi. Omnem omnino causam relationis series comprehendat, de relationibus, in C. Theodosiano, cap. dudum 22. §. cum autem allegationis, de electione, Escobar de purit. sang. 1. p. q. 6. §. 7. n. 12.* Y tambien se faltò à este requisito, pues deuiendo hazer relacion à su Magestad, y à las Santas Iglesias, como la pretençion que teniamos era solamente de votar en los officios publicos, y comunes, mas no en los negocios particulares, no hizieron esta relacion ajustada con la dicha distincion, ni remitieron el dicho Estatuto para su interpretacion, mandà consultar, y à las Santas Iglesias escriuieron, que nuestra pretençion era votar en los negocios particulares, sin hablarles vna palabra en los dichos officios comunes, y dexaron de representar las razones q̄ por nuestra parte se propusieron, y quedan referidas en la relacion del hecho.

64. El quinto, que la dicha relacion fuera en todo cierta, y verdadera: *dist. l. 11. tit. 2. 2. part. 3. ibi: Bien, è lealmente, l. fin. ibi: Et responsario Principi verè a practicio rem aperias cognoscendam; C. de precibus Imper. offer. Escobar ubi supr. num. 13.* Y en este requisito se faltò con grandissimo exceso, y con muy notables injurias, porque se hizo relacion à su Magestad, que pretendiamos votar en haciendas, y censos vnos por otros, que es la materia de negocios particulares, y que segun el dicho Estatuto, *ningun Capitular podia votar por su hermano, o pariente en cosa de utilidad.* Todo lo qual fue siniestro, pues nunca auemos pretendido, ni nadie à pretendido votar en semejantes negocios, ni el Estatuto dize tal cosa, pues solo habla de negocios particulares. Y dezir, que ningun Capitular puede votar en cosa de utilidad por su pariente, supone, que en officios publicos puede votar, porque en ellos ay tambien cosas de utilidad que se siguen en consecuencia. Y assimismo dixeron: *No informamos à V. M. de algunas cosas que se han ofrecido, por que no es nuestro animo capitular à nadie.* De cuyas palabras podrá inferir qualquiera, segun el animo con que se hallare, los delitos que le pareciere, quando el mayor enemigo no à de tener que capitular en nuestros procedimientos, y devidas atenciones à la defenìa, autoridad,

ridad, y mejor gouierño de la Iglesia. Y à las Santas Iglesias informatiõ sola
 mente que pretendiamos votar en los negocios particulares, sin hablar vaa
 palabra en los publicos, y comunes. Y la misma relacion hizieron al señor
 Procurador General, como todo constará de las cartas que escriuierõ, que
 aunque no las auemos visto, basta auer oido las respuestas para reconocer
 su informe, pues conforme las respuestas, se deve iuygar, que los dichos se-
 ñores Comissarios hizieron la relacion. *l. si defensor, s. qui interrogatus, ff. de in-
 terrog. action. s. prater ea, Inst. de inuul. stipul. l. heredes palam, s. in testamentis, ff. de
 testamentis, l. Titia, s. 1 ff. de reuerbor. oblig. l. 1. C. de diuers. rescript. Menoch. lib. 3. conf.
 221 n. 24. Es seqq. Conf. 244 n. 2. Es seqq. Barbof. dict. 349 n. 2. Es seqq.*

65 El sexto, que la dicha relacion se haga pura, y fielmente, sin dolo,
 ni fraude, ni añadir cosa alguna, aunque sea muy buena: *cap. cum Bertoldus 18.
 s. licet, de re iudic. cap. pura. l. 3. quest. 9. ibi. Quod nihil, etiam si fuerit bonum, addatur:
 rubi Glos. 1. ait, pura, id est sine dolo, dict. l. 1. tit. 22 p. 3. Escobar ex libi supremo. 14.
 Y añadieron, y supusieron cosa tan injusta, como dezir, q pretendiamos vo-
 tar en los dichos negocios particulares, y las demas injurias, y falsedades q
 se han visto, de que se arguye el dolo, y engaño con que procedieron los di-
 chos señores Comissarios. *l. si quis affirmauerit, s. 1. l. quod ex auditor, l. est eleganter,
 s. item Pomponius, ff. de dolo, l. falsus, s. si quis ff. de furtis, Seraphin. de priuile. iuram.
 priuile. 31 n. 49. Sura. decis. 165 n. 34. Menoch. de presump. lib. 5. presump. 3. nu. 3.
 Es seqq. D. Larr. alleg. 66 n. 39. Gratian. discept. for. 199 n. 5.**

66 El septimo, que se haga la narratiua cõ palabras muy claras, y difi-
 tintas, y no confusas, equiuocas, o tan dudosas, que no se puedan entender
 facilmente. Porque si se haze la relacion, sup in volucro verborum, no mere-
 rece nombre de consulta, sino de viciosa subreccion, cosa tan reprobada
 por derecho, como elegante mente poderan el señor Salgado de supplicat. ad
 Sanctif. 2 p. c. 31 n. 94. Es seqq. Es interuuis. Escobar dict. s. 7 n. 16. Et 17. Es aliq. ob
 ipsis laudati. En cuyo defecto vinieron à dar los señores Comissarios, quan-
 do quisieron dar votar en los negocios particulares, y comunes, aunque no
 con mucha claridad, y que por esta causa respondieron las Santas Iglesias
 solamente al caso de negocios particulares. Y demas desto, conofuso se co-
 dena por su misma boca, confesando que escriuieron sobre los negocios
 particulares de que se trataua. Y principalmente, que el señor Arcediano
 nuestro Hermano, pretendia lo mismo, siendo ya notorio lo contrario.

67 El octauo, que ajustada la relacion para la consulta, se deve dar à
 las partes vna copia autentica de ella en publica forma, para que vean si es
 cierta, y verdadera, y puedan tratar de informar, y hazer las demas defensas
 que les conuiniere, por que de otra forma se ha de ser, y no se le da credito,
 ni podra producirse para alguno. *dict. l. 1. tit. 22. parti. 3. ibi. Mas si fueren suso po-
 diendo de aquella junta, deyan hazer el iuyr todo el aloua qm se oia ante el arbitro
 legalmente, ad si quis, s. qm leges à las partes, para que curar, y entender en ellas el iurado*

lo que fuere razonado. Es si alaren que es alguna cosa crecida, o menguada, o cambiada, de-
 uenta en de rejar, se despues se han el escrito con sus sellos, e dar a cada vna de las partes el
 fugo, que lo llenen al Rey. l. 1. ibi. Quoties autem ad nostram scientiam a iudice se polica-
 tur, et alaturam, consultationis exemplum hinc antibus illi quo ad apud acta iubeat: et si
 uis forte relationibus plena, vel contraria videatur, is referat oras preces similiter apud
 nos a siue aliqua frustratoria dilatione offerat. l. 2. C. de relationibus, cap. intimasti 68. de
 appellacionibus, ibi. Præterea hospitalarius ignorantibus, et non facta eis copia de inqui-
 sitionis processu, ad hos relationem transmissa non tenetur: cum iuxta legitimas sanctiones
 quoties relationem se iudex quilibet policitur, aliquo litigatoribus apud acta consultationis
 exemplum edere tenetur. Doctores in dictis iuribus, cum multis Narbona in l. 3. c. 26.
 3. lib. 1. Recop. glos. 5. n. 43. Escobar dict. 5. n. 20. Es eleganter Viuanus in rationali
 ad dict. cap. intimasti, de appellacionibus.

68 Y como es notorio, aunque varias vezes requerimos nos dieran
 un tanto de la consulta que disponian, y que se manifestaran las cartas en el
 Cabildo, no quisieron hazerlo, porque no tuvieramos noticia de lo que co-
 nsultauan, y escrivian, negandonos esto de la natural defension, y pareciendo-
 les que con este feccato, y cautela (que es el principal ardid de la guerra) fun-
 dauan su mejor consejo, segun Vegecio de re militari, lib. 3. c. 26. ibi. Nulla sunt
 meliora consilia, quam que ignorauerit aduersarius.

69 El nouo, que no se puede innovar cosa alguna despues de hecha la
 consulta, hasta que venga la resolucio de su Magestad. Porque eo ipso con-
 quiesce officium referentis. l. ex illis 1. y C. de appellacionibus, l. 1. C. de relationibus,
 l. ex alijs iuribus, y DD. Narbona in dict. l. 3. c. 26. glos. 6. n. 3. Escobar ubi sup. n. 2. Y
 si en el interin se obrare, o executar alguna cosa, sera ipso iure nula, aunque
 en el dicho interin muera el Principe. Porque como la consulta no se juzga
 hecha a su persona, sino a su Dignidad Regia, es preciso aguardar la resolu-
 cion del successor. l. in sume cum multis Narbona ubi sup. dict. glos. 6. n. 3. Es seq.
 usque ad n. 16. Y como tambien es notorio faltaron a este requisito, execu-
 tando la resolucio que tomaron de q no votaramos en los dichos officios,
 hasta que se les impidio con la jurisdiccion.

70 El dezimo, y vltimo, que teniendo tratado de consultar el dicho Es-
 tamento no pudieron proceder a su declaracion los Comilentes, porque im-
 plies contradiccion el declararlo, suponiendo executar su disposicion, y co-
 nsultarlo por otra parte, suponiendo en el tanta duda, que no hallan camino
 para su inteligencia. l. 1. C. de relatio, ubi DD. En cuyo defecto incurrimos,
 pues declararon el dicho Estamento, y despues mandaron consultarlo. Y es
 muy digno de ponderacio, que haciendo la dicha consulta a su Magestad,
 no le remitieron ya tanto al Estamento que era de declarar, sino vna simple
 declaracion, con tantos defectos como quedan referidos.

Quibus suppositis, aunque su Magestad (Dios le guarde) resolui-
 va el dicho Estamento con la referida simple de los dichos señores Comilentes,
 no podia ser declarada, ni por juicio, ni por los defectos a su sustentacion q

padecer, sin oírnos, como queda prouado, & quia mēda x p̄ccator caret im-
 peccatis! *Et si legibus, C. sic contra rurs, ubi latissime Barbosa, & communiter Doctores.*
 Y antes de uian ser castigados con la pena que corresponde à quien los forma
 siniestramente à su Magestad. l. 2. tit. 7. p. 7. ibi: *Otro si decimos, que aquel que di-
 ze à sabiendas mentira al Rey, haze falsedad.* Vbi Gregor. Lop. glos. 2. latissime Menocci
 de arbitrar. lib. 2. cas. 3. 14. per tot. *Farruac. de falsis. q. 1. §. o. n. 146. es seqq.*

72. Esta, señor Illustrissimo, es la verdadera relacion de lo que à passat
 do sobre la dicha controuersia; de que se nos à seguido el graue, y justo sen-
 timiento que qualquiera persona de obligaciones podrá reconocer, y pon-
 derar. Y lo que mas nos à mortificado, à sido el considerar que estas inju-
 rias se originen de nuestros amigos, y compañeros, de que tanto se lamenta
 el Santo Rey David en el *Psalms. 54. ibi:*

*Quoniam inimicus meus maledixit mihi, sustinuissem et iniqui iniquos. V
 ibi: Si quis, qui odernat me, super me in regia locutus fuisse, ab occidissent me forsitan ab occi-
 dit. Tu vero homo in animis, dixi: meus, & uocatus meus.*

*Qui simul mecum dulces capiebant cibos, in domo Dei ambulauimus cum consensu, & o-
 m. 73.* Y el Sabio Rey don Alonso el Nono en l. 3. tit. 1. p. 2. exclamara
 era semejante correspondencia, diziendo: *Et por esto dize el Sabio auize de
 que en el mundo no ayia mayor pestiencia que recebir con el dolo de aquel con quien se fia.*

74. Y Casiodor. lib. 5. epist. 43. pondera la grauedad deste dolor, con las
 palabras siguientes: *Gravior siquidem dolet iniuria, que contigerit insperata, & si in-
 de proueniat dolus, unde spectabatur auxilium.*

75. Y mal sine esperanza de remedio parece le reconoce A costa lib. 3. de
 procur. Indor. S. aut. el. 2. p. 375. ibi: *Quo sp̄s: ultra resiste infelicitium horum salu-
 tis, quando ab ijs uenena porrigitur, à quibus erat antidotum spectandum: congerunt
 familia D. Valencuel. conf. 1. 6. n. 8. §. es seqq. & D. Solorsan. de iur. Indiar. tom. 2. lib. 2.
 cap. 24. num. 86. es seqq.*

76. Y aunque pudiera consolarnos la sentençia de Seneca lib. de meribus,
 ibi: *Multi cum alijs male dicunt, sibi ipsis conuiuium faciunt.* Y la seguridad de nuestras
 conciencias, sobre la materia que contiene este papel: sin embargo, por es-
 cusar la nota de crueldad con que reprehende S. Agustín à los que confia-
 dos en su recto proceder, no defienden su buena opinion, y fama, in sermone
 de communi. vie. Cler. relatus in cap. nullo 1. 2. quest. 2. ibi: *Conscientia necessaria est tibi;
 fama proximo tuo. Qui fidens conscientie suae negligit famam suam, crudelis est.* Y consi-
 derando, que disimular las injurias, es dar ocasion à otras mayores, y que
 para escusarlas, expedie derisorie rationibus eicere; secundum illud. Frouer. 22.
 ibi: *Eiice derisorem, & exibit ab eo iurgium, cessabunt que cause, & contumelia.* Nos à
 sido preciso valernos del consejo de S. Basilio, ibi: *Ad calumnias tacendum non
 est, non ut contradicendo nos uiciscamur: sed ne mendatio in offensam progressum per-*

77. Ahançando nuestra modestia, como se à vilto, con la prevençion
 de S. Gregonimo epist. 1. §. ad August. ibi: *Si in mei defensionem aliquando seripsero, in te
 culpa*

culpa est, qui me provocasti, non tu me, qui a respondere compulsus sum. Y tratando sola- mente de repeler la injuria, sin ofender al ofensor en quanto nos a sido pos- sible, imitando al mismo Santo, in epistol. ad Rufin. ubi: Sed potius ita senten- tiam temperabo, ut obvia tibi erunt officia mea, quam ut in me est, nec le- surus tui animi.

78 Y así confirmamos que nadie podrá culparnos, quando ofendidos solicitamos, para nuestra natural defensa, este medio de repeler la calum- nia, y defendernos della. l. 1. §. possidite. ff. de rei armata, l. 1. ff. de bonis eorum, qui ante sententiam. ubi DD. Puestas tanto se encarga el ayudado de conservar la fa- ma en el cap. 4. del Ecclesiastico; ubi Coram habet de bono nomine, hoc enim magis per- manebit tibi quam mille thesauri praesens, & magis.

79 Y así lo esperamos con el favor de Dios Nuestro Señor, y que V. I. con su mucha piedad, y santo zelo nos ampare, y vuelva por nuestra opinion, y fama, y nos dé noticias del estilo que esta Santa Iglesia observa en votar los señores Capitulares para la provision de sus oficios publicos, y comunes, auicndo deudos, mandandonos muchas cosas de su servicio, co- cuya execucion experimentará nuestra pronta obediencia. Su Divina Magestad guardea a V. I. en su mayor grandeza, y con toda felicidad, como se lo suplicamos sus Capellanes de Almería a 5. de Julio de 1667.

B. L. P. de V. I. ma S^s M^s C^s

Doct. D. Ignacio Almanza de Leon.

Lic. D. Francisco Almanza de Leon.

**Señores Dean, y Cabildo de la Santa Igle-
sia de**